

REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
DIRECCIÓN EJECUTIVA

**SE PRONUNCIA SOBRE CONSULTA DE
PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL
PROYECTO “SUSTITUCIÓN DE RUTAS”, DE
TRANSPORTES TRANSVER LTDA.**

**RESOLUCIÓN EXENTA (N° digital en costado
inferior izquierdo)**

SANTIAGO,

VISTOS:

1. La carta S/N° de fecha 24 de julio de 2020, ingresada con fecha 28 de julio de 2020 a la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, (en adelante, “Dirección Ejecutiva del SEA”), por el Sr. Pablo Vergara Bernabé, en representación de Transportes TRANSVER Ltda. (en adelante, el “Proponente”), mediante la cual, consulta la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”) del Proyecto “Sustitución de rutas” (en adelante, el “Proyecto”).
2. La carta S/N° de fecha 7 de septiembre de 2020, ingresada en la misma fecha a la Dirección Ejecutiva del SEA, por el Sr. Pablo Vergara Bernabé, en representación del Proponente, mediante la cual se responde Carta D.E./P N° 202099103200, de fecha 19 de agosto de 2020.
3. La Resolución Exenta N° 1914, de fecha 26 de octubre de 2005, de la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, que calificó ambientalmente favorable el proyecto “Transporte Terrestre de Residuos y Sustancias Peligrosas en Carga Plana por Calles y Caminos de Chile”, presentada por Sociedad de Transportes Pablo y Bernardino Vergara Ltda.
4. La Resolución Exenta N° 844, de fecha 3 de marzo de 2006, de la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (en adelante, “CONAMA”), que calificó ambientalmente favorable el proyecto “Transporte Terrestre de Residuos y Sustancias Peligrosas a Granel desde la I a la X Región”, presentada por Sociedad de Transportes Pablo y Bernardino Vergara Ltda.
5. La Resolución Exenta N° 5962, de fecha 6 de octubre de 2009, que tuvo presente el cambio de titularidad de la Resolución Exenta N° 1914, de fecha 26 de octubre de 2005 y la Resolución Exenta N° 844, de fecha 3 de marzo de 2006, ambas de la Dirección Ejecutiva de la CONAMA, que aprobaron los proyectos “Transporte Terrestre de Residuos y Sustancias Peligrosas en Carga Plana por Calles y Caminos de Chile” y “Transporte Terrestre de Residuos y Sustancias Peligrosas a Granel desde la I a la X Región”, respectivamente, en el sentido de considerar a Transportes TRANSVER Ltda. como actual titular, asumiendo de forma total y exclusiva, la responsabilidad en la ejecución e implementación de las condiciones bajo las cuales se aprobaron.
6. El Oficio Ordinario N°131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que “Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA”.
7. Lo dispuesto en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (“Ley N°19.300”); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“RSEIA”); en el D.F.L. N°1/19.653, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Exento N°46, de 14 de marzo de 2018, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental; y en

la Resolución N°7, de 2019 de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, a través de la carta S/N° de fecha 24 de julio de 2020, ingresada con fecha 28 de julio de 2020 a la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, (en adelante, “Dirección Ejecutiva del SEA”), el Sr. Pablo Vergara Bernabé, en representación de Transportes TRANSVER Ltda., consultó sobre la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, respecto del proyecto “Sustitución de rutas”.
2. Que, mediante la carta S/N°, de fecha 7 de septiembre de 2020, ingresada en la misma fecha a la Dirección Ejecutiva del SEA, el Proponente respondió la solicitud formulada por la autoridad, mediante Carta D.E./P N° 202099103200, de fecha 19 de agosto de 2020, aportando mayores antecedentes.
3. Que, en virtud de la Resolución Exenta N° 1914, de fecha 26 de octubre de 2005, de la Dirección Ejecutiva de la CONAMA, (en adelante, “RCA N° 1914/2005”), se calificó ambientalmente favorable el proyecto ingresado por Declaración de Impacto Ambiental, denominado “Transporte Terrestre de Residuos y Sustancias Peligrosas en Carga Plana por Calles y Caminos de Chile”.
4. Que, en virtud de la Resolución Exenta N° 844, de fecha 3 de marzo de 2006, de la Dirección Ejecutiva de la CONAMA, (en adelante, “RCA N° 844/2006”), se calificó ambientalmente favorable el proyecto ingresado por Declaración de Impacto Ambiental, denominado “Transporte Terrestre de Residuos y Sustancias Peligrosas a Granel desde la I a la X Región”.
5. Que, respecto al Proyecto “Transporte Terrestre de Residuos y Sustancias Peligrosas en Carga Plana por Calles y Caminos de Chile”, aprobado por la RCA N° 1914/2005, se puede relevar lo siguiente:
 - 5.1. El Proyecto consiste en el transporte de residuos y sustancias peligrosas entre la I y la X región, incluyendo la Región Metropolitana, en una cantidad máxima de 252 ton/día, equivalente a nueve camiones con sus respectivas cargas planas.
 - 5.2. Las sustancias a transportar son residuos peligrosos (arseniato de calcio, emulsiones acuosas, ácido gastado) y sustancias peligrosas (ácido sulfúrico, ácido clorhídrico, hipoclorito de sodio, soda cáustica).
 - 5.3. Las actividades que contempla el proyecto son las relativas al carguío, transporte y descarga de las sustancias, además de la mantención de camiones.
 - 5.4. Para el transporte de las sustancias se emplearán tractocamiones marca Freighliner, Internacional, Mercedes Benz, con motor electrónico de última generación y sistema de frenos tipo “Jacob”.
 - 5.5. Las rutas de transporte de ácido sulfúrico, junto a las cantidades autorizadas a transportar, se encuentran detalladas en la Tabla N° 2 de la RCA N° 1914/2005.
6. Que, por su parte, el Proyecto “Transporte Terrestre de Residuos y Sustancias Peligrosas a Granel desde la I a la X Región”, aprobado por la RCA N° 844/2006, cuenta con las siguientes características:
 - 6.1. El proyecto tiene por objeto el transporte terrestre de sustancias y residuos, entre los cuales se encuentran; ácido sulfúrico, soda cáustica, residuo arsenical, aceite mineral usado, ácido clorhídrico agotados, borras asfálticas y borras plomadas.
 - 6.2. El transporte comprende rutas situadas entre la I a la X Región, incluyendo la Región Metropolitana.
 - 6.3. El proyecto no tiene vida útil y además del transporte, incluye actividades de lavado y mantención de vehículos.

- 6.4.** La flota de camiones estará constituida principalmente por tracto camiones marcas Freighliner, Intenacional, Mercedes Benz y Volvo, con motores electrónicos y sistema de frenos tipo “Jacob”. Los camiones llevarán consigo semiremolques estanques especializados para la contención de las sustancias, y estarán destinados exclusivamente para estos efectos.
- 6.5.** En la Adenda N°2, se consigna que la empresa cuenta con 61 camiones y tractos¹.
- 6.6.** Las rutas a utilizar con sus respectivos volúmenes autorizados, se encuentran detallados en la Tabla N° 1 de la RCA N° 844/2006.
- 7.** Que, mediante la Resolución Exenta N° 5962, de fecha 6 de octubre de 2009, se tuvo presente el cambio de titularidad de las Resoluciones de Calificación Ambiental singularizada en los Considerandos N° 3 y 4 de la presente Resolución, recayendo la responsabilidad de ejecución de cada una de sus obligaciones en Transportes TRANSVER Ltda.
- 8.** Que, el Proponente ha sometido al conocimiento de la Dirección Ejecutiva del SEA, distintas modificaciones a través de las correspondientes consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”), identificándose las siguientes:
- 8.1.** Carta D.E. N° 100208, de fecha 20 de noviembre de 2010, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que resolvió el ingreso al SEIA, de las modificaciones al proyecto “Transporte Terrestre de Residuos y Sustancias Peligrosas a Granel desde la I a la X Región”, consistente en transportar más de 120 ton/día (120.000 kg/día) de ácido sulfúrico a través de una ruta no evaluada originalmente, incorporando nuevos terminales de origen y destino. Modificación que no fue ejecutada, de acuerdo a lo informado por el Proponente en Carta individualizada en el Vistos N° 2.
- 8.2.** Carta D.E. N° 111112, de fecha 17 de junio de 2011, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que resolvió el no ingreso al SEIA de las modificaciones consistentes en el retiro de rutas, puntos de origen y destino, disminuyendo el transporte de ácido sulfúrico en 900 ton/día, incorporando a su vez el transporte por nuevas rutas, puntos de origen y destino de 580 ton/día de ácido sulfúrico. Modificación que fue ejecutada, de acuerdo a lo informado por el Proponente en Carta individualizada en el Vistos N° 2.
- 8.3.** Carta D.E. N° 121502, de fecha 21 de agosto de 2012, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que resolvió el no ingreso al SEIA de las modificaciones consistentes en el aumento de 405 ton/día de transporte de ácido sulfúrico, así como en el incremento de la frecuencia de viaje para el transporte de 4 a 15 veces al día para el tramo que se extiende desde Codelco División Ventanas a Minera Tres Valles. Modificación que fue ejecutada, de acuerdo a lo informado por el Proponente en Carta individualizada en el Vistos N° 2.
- 8.4.** Resolución Exenta N° 1270, de fecha 21 de septiembre de 2015, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que resolvió el ingreso al SEIA de las modificaciones consistentes en el transporte de ácido sulfúrico, electrolito y ácido diluido en un volumen de 756 ton/día, eliminado las rutas de transporte de ácido sulfúrico que se extienden desde Codelco División Ventanas a Minera Tres valles (405 ton/día); desde Molytmet a Minera Tres Valles (108 ton/día) (ambos sometidos a consulta de pertinencia); desde Ferronor Llanta a Terminal Barquito; Ferronor Llanta a Potrerillos y Ferronor Llanta a Salvador (por un total de 252 ton/día). Modificación que no fue ejecutada, de acuerdo a lo informado por el Proponente en Carta individualizada en el Vistos N° 2.
- 8.5.** Resolución Exenta N° 1155, de fecha 16 de octubre de 2017, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que resolvió el no ingreso al SEIA de las modificaciones consistentes en ampliar rutas, puntos de origen y destino, para el transporte de 756 ton/día de refino, PLS, electrolito y ácido diluido, desde Minera Berta a Planta Nora, ambas ubicadas en la comuna de Diego de Almagro, Región de Atacama. Asimismo, se propone la eliminación de diversas rutas aprobadas por la RCA N° 844/2006 y que sumarían 756 ton/día de ácido sulfúrico en total. Modificación que no fue ejecutada, de acuerdo a lo informado por el Proponente en Carta individualizada en el Vistos N° 2.

¹ Adenda N° 2, Respuesta N° 12.

- 8.6.** Resolución Exenta N° 656, de fecha 29 de mayo de 2018, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que resolvió el ingreso al SEIA de las modificaciones consistentes en la incorporación de siete nuevos puntos de origen y dos nuevos puntos de destino, con una frecuencia de 24 viajes al día y un incremento de 560 ton/día de sustancias peligrosas a transportar. Modificación que no fue ejecutada, de acuerdo a lo informado por el Proponente en Carta individualizada en el Vistos N° 2.
- 8.7.** Resolución Exenta N° 1299, de fecha 9 de noviembre de 2018, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que resolvió el ingreso al SEIA de las modificaciones consistentes en la ampliación de las rutas, viajes y tonelaje a transportar, incorporando las rutas que se extienden desde Enami Paipote, Barquito, Codelco División Ventana, Cemin Domeyko, Terminal Puerto Mejillones, todas hacia Minera Delta, por un total de 244 ton/día. Modificación que no fue ejecutada, de acuerdo a lo informado por el Proponente en Carta individualizada en el Vistos N° 2.
- 8.8.** Resolución Exenta N° 197, de fecha 15 de febrero de 2019, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que resolvió el no ingreso al SEIA de las modificaciones consistentes en disminuir el transporte de sustancias peligrosas de 756 ton/día de refino, PLS, electrolito y ácido diluido, a través de la eliminación de la ruta que se extiende desde Minera Berta a Planta Nora, e incorporar el transporte de 244 ton/día de refino, PLS, electrolito y ácido diluido de cinco nuevas rutas, las cuales se extienden desde los puntos de origen Enami Paipote, Terminal Barquito, Codelco División Ventana, Cemin Domeyko y Terminal Puerto Mejillones, todos hacia Minera Delta, por un total de 244 ton/día. Modificación que fue ejecutada, de acuerdo a lo informado por el Proponente en Carta individualizada en el Vistos N° 2.
- 9.** Que, a través de los antecedentes entregados por el Proponente, en sus cartas individualizadas en los Vistos N° 1 y 2 de esta Resolución, se indica en relación al proyecto “Sustitución de rutas”, lo siguiente:
- 9.1.** Que, el Proyecto sometido a consulta de pertinencia tiene por objeto la sustitución de rutas, puntos de origen y destino, y la disminución de la cantidad de toneladas transportadas de sustancias peligrosas aprobadas por la RCA N° 844/2006, en específico, de ácido sulfúrico.
- 9.2.** Que, de acuerdo con lo señalado por el Proponente, las modificaciones sometidas a la presente consulta de pertinencia son las siguientes:
- 9.2.1.** Eliminación de tres rutas de transporte de ácido sulfúrico aprobadas por la RCA N° 844/2006, las cuales se extienden desde Ferronor Llanta a Terminal Barquito (84 ton/día), desde Ferronor Llanta a Potrerillos (84 ton/día) y desde Ferronor Llanta a Salvador (84 ton/día), totalizando un volumen de ácido sulfúrico transportado de 252 ton/día.
- 9.2.2.** Incorporación de dos nuevas rutas para el transporte de ácido sulfúrico, que se extienden desde Fundición Chagres a Minera Amalia (84 ton/día), y desde Molymet a Minera Amalia (112 ton/día), totalizando un volumen de ácido sulfúrico transportado de 196 ton/día.

Tabla N°1 Modificaciones Propuestas

	Origen	Destino	Rutas	Frecuencia de viajes	Kms	Volumen (ton/día)
RCA N° 844/2006² (se elimina)	Ferronor Llanta	Terminal Barquito	Llanta, Diego de Almagro, Ruta C-13 hasta El Saldado, hacia TM Barquito	3	330	84

² Tabla N° 1 “Rutas que (se) utilizará(n) para el transporte de ácido sulfúrico”, RCA N° 844/2006.

	Ferronor Llanta	Potrerrillos	Llanta Ruta C-13, hasta Potrerillo	3	210	84
	Ferronor Llanta	Salvador	Llanta, Ruta C-13, C-183 hasta Mienría El Salvador	3	105	84
Consulta de Pertinencia (se incorpora)	Fundición Chagres	Minera Amalia	Catemu, Ruta E-65, hasta Arturo Prat, Borjas García Huidobro, Ruta F-301, hasta Minera Amalia Cemin	3	24	84
	Molymet	Minera Amalia	Av. Portales Oriente, San Bernardo, Ruta 5, hacia Ruta 60, Ruta E-65, hasta Arutro Prat, Borjas García Huidobro, Ruta F-301. Hasta Minera Amalia Cemin	4	480	112
Disminución de la modificación propuesta				-2	-142	-56

Fuente: Elaboración propia en base a CP.

- 9.2.3.** El Proponente señala que el transporte se realizará por rutas ya establecidas en la RCA N° 844/2006.
- 9.2.4.** Adicionalmente, se señala que las modificaciones no implican un aumento en las emisiones atmosféricas en relación a lo evaluado y aprobado por la RCA N° 844/2006, en virtud a que se disminuirá la cantidad de equipos a utilizar.
- 9.2.5.** Cabe hacer presente que los puntos de origen “Fundición Chagres” y “Molymet” han sido evaluadas ambientalmente como tales, y aprobadas por la RCA N° 844/2006. Asimismo, el punto de destino, “Minera Amalia”, no se encuentra fuera del ámbito interregional del proyecto.

10. Que, en relación con las fases del Proyecto, es posible aseverar lo siguiente:

- 10.1.** Fase de Construcción: no se considera fase de construcción, dado que el transporte se realizará por rutas existentes.
- 10.2.** Fase de operación: consiste en el desarrollo del transporte terrestre de acuerdo a las condiciones aprobadas, incorporando las rutas desde Fundición Chagres y Molymet, como punto de origen, hacia Minera Amalia, con las frecuencias y volúmenes descritos por el Proponente, eliminando las rutas que se extienden desde Ferronor Llanta hacia Terminal Barquito, Potrerillos y Salvador.
- 10.3.** Fase de Cierre: en razón a las características del proyecto, este no posee una vida útil definida, por tanto, no contempla una fase de cierre.

11. Que, es del caso mencionar que la eliminación de las rutas aprobadas por la RCA N° 884/2006, Ferronor Llanta a Terminal Barquito (84 ton/día), Ferronor Llanta a Potrerillos (84 ton/día) y Ferronor Llanta a Salvador (84 ton/día), fueron sometidas a una consulta de pertinencia anterior, la cual fue resuelta por medio de la Resolución Exenta N° 1270, de fecha 21 de septiembre de 2015, de la Dirección Ejecutiva del SEA, disponiéndose su ingreso obligatorio por constituir parte de una modificación de consideración.
12. Que, aportados mayores antecedentes por parte del Proponente a través de la Carta S/N°, de fecha 7 de septiembre de 2020, es posible concluir que las modificaciones sometidas a la consulta de pertinencia, resuelta por la Resolución Exenta N° 1270, de fecha 21 de septiembre de 2015, de la Dirección Ejecutiva del SEA, no fueron ejecutadas.

Adicionalmente, la empresa no registra nuevos ingresos de Declaraciones de Impacto Ambiental o Estudios de Impacto Ambiental que den cuenta del sometimiento al SEIA de tales modificaciones.

13. Que, de esta forma, la circunstancia de haberse propuesto la eliminación de las tres rutas que comprenden Ferronor Llanta, como punto de origen, hacia Terminal Barquito, Potrerillos y Salvador, todos como puntos de destino, en una consulta de pertinencia anterior, no es relevante para efectos del presente análisis de pertinencia de ingreso al SEIA.

Lo anterior, en razón a que dichas modificaciones fueron requeridas de ingreso al SEIA, y de acuerdo a la información entregada por el Proponente, finalmente no fueron ejecutadas.

14. Que, según lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 19.300 “*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo con lo establecido en la presente ley*”. Por su parte, el artículo 10 del cuerpo legal anteriormente citado contiene un listado de “*proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental*”. Lo anterior, encuentra su desarrollo a nivel reglamentario en el artículo 3 del RSEIA.
15. Que, de acuerdo con lo antes señalado, consta que el Proyecto consultado corresponde a una modificación del Proyecto aprobado mediante RCA N° 844/2006. En este contexto, se debe considerar que el artículo 2 literal g) del RSEIA, define modificaciones de proyectos o actividades, e indica que éstas corresponden a la “*realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración*”. Por lo tanto, no toda modificación a un Proyecto debe ingresar de forma obligatoria al SEIA, sino sólo aquellas modificaciones que sean categorizadas como “de consideración”. Para tales efectos, el citado literal dispone que se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración, cuando:

“g.1. las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.

16. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y a los criterios expresados anteriormente, se concluye **que el Proyecto en consulta no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2 literal g) del RSEIA respecto a la RCA N° 844/2006**, en atención a los siguientes fundamentos:

16.1. Respecto al criterio establecido en el artículo 2 literal g.1) del RSEIA, relativo a si las partes, obras o acciones que pretenden intervenir o complementar el Proyecto, **por sí solas**, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es menester analizarlas a la luz de las tipologías establecidas en los literales ñ.5) y p) del citado artículo;

16.1.1. En relación al literal ñ.5) del artículo 3 del RSEIA³, este se enmarca en la tipología principal descrita en el literal ñ)⁴ del mismo artículo, la cual refiere a proyectos de producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas, desarrollados de forma “habitual”.

Para efectos del literal ñ.5), la habitualidad refiere al transporte terrestre de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas, que se realice en un semestre o más, en una cantidad igual o superior a las 400 ton/día.

16.1.2. De esta forma, las modificaciones propuestas se circunscriben al transporte terrestre de ácido sulfúrico, por dos nuevas rutas, que reemplazarán tres previamente aprobadas por la RCA N° 844/2006.

En tal contexto, la modificación analizada configura los supuestos de transporte terrestre, de una sustancia corrosiva y reactiva como lo es el ácido sulfúrico, de acuerdo a la NCh 2120/5 Of. 98.

Sin embargo, el volumen total que implica la incorporación de dos nuevas rutas, en reemplazo de las tres aprobadas ambientalmente, no alcanza el umbral de los 400 ton/día, en razón a que ambas rutas totalizan un volumen de 196 ton/día de ácido sulfúrico transportado.

Tabla N° 2 Volumen Transportado Nuevas Rutas

	Origen	Destino	Volumen (ton/día)
Nuevas Rutas CP	Fundición Chagres	Minera Amalia	84
	Molymet	Minera Amalia	112
Total			196

Fuente: Elaboración propia en base a la Consulta de Pertinencia.

16.1.3. A mayor abundamiento, la sustitución de las tres rutas aprobadas, por las dos nuevas propuestas, implica una reducción de volumen transportado (-56 ton/día), de kilómetros recorridos (-142 km) y de viajes efectuados (-2).

³ Artículo 3 RSEIA literal ñ.5); “Transporte por medios terrestres de sustancias tóxicas, explosivas, inflamables, corrosivas o reactivas que se realice durante un semestre o más, en una cantidad igual o superior a cuatrocientas toneladas diarias (400 t/día), entendiéndose por tales a las sustancias señaladas en las letras anteriores.”.

⁴ Artículo 3 RSEIA literal ñ); “Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas. Se entenderá que estos proyectos o actividades son habituales cuando se trate de: (...)”.

16.1.4. En consideración a lo anteriormente expuesto, es preciso concluir que la modificación propuesta no configura la tipología descrita en el literal ñ), en relación al literal ñ.5) del artículo 3 del RSEIA. Lo anterior, en razón a que los volúmenes de ácido sulfúrico transportados a través de la nueva ruta, no superan el umbral de 400 ton/día, y en definitiva, la modificación propuesta implica una disminución del volumen total transportado respecto a lo aprobado por la RCA N° 844/2006.

En consecuencia, las modificaciones no satisfacen el criterio de cambios de consideración establecido en el literal g.1) del artículo 2 del RSEIA.

16.1.5. En relación con el literal p) del artículo 3 del RSEIA⁵, de la revisión de los antecedentes presentados por el Proponente y los antecedentes cartográficos provistos por el sistema, “*Análisis Territorial para la Evaluación*” del SEA, es posible indicar que el proyecto, no contempla la ejecución de obras o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial.

16.1.6. En este contexto es posible concluir que las obras, partes o acciones del Proyecto no se subsumen dentro de las tipologías de los literales ñ.5) y p) del artículo 3 del RSEIA, razón por la cual el proyecto consultado no corresponde a un cambio de consideración en los términos del artículo 2 literal g.1) del RSEIA, y por lo tanto, no debe ser ingresado al SEIA.

16.2. Que, respecto al primer criterio expuesto en el literal g.2. del artículo 2° del RSEIA, esto es, para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a **intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente**, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, cabe señalar que el Proyecto respecto al cual se presenta la actual consulta de pertinencia fue calificado favorablemente por la RCA N° 844/2006, fecha posterior a la entrada en vigencia del SEIA, por tanto, la hipótesis establecida en este inciso no es aplicable.

Que, respecto al segundo criterio expuesto en el literal g.2) del artículo 2° del RSEIA, esto es, para los **proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA**, cabe señalar que a la fecha el Proponente ha presentado diversas Consultas de Pertinencia de Ingreso al SEIA relativas al proyecto calificado ambientalmente favorable por medio de la RCA N° 844/2006.

16.2.1. Así, se tiene en consideración los antecedentes aportados por el Proponente, en torno a aquellas modificaciones que han sido sometidas a conocimiento de la autoridad, distinguiéndose las que han sido ejecutadas de las que no.

Tabla N° 3 Consultas de Pertinencia asociadas a la RCA N°844/2006

R.E N°	R.E. N°	R.E. N°	R.E. N°	R.E. N°	R.E. N°	R.E. N°	R.E. N°
100208/2010	111112/2011	121502/2012	1270/2015	1155/2017	656/2018	1299/2018	197/2019

⁵ Artículo 3 literal p) del RSEIA. “Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”.

Transporte mayor a 120.000 kg/día de Ac. Sulfúrico por ruta no evaluada.	Retiro de 900 t/día e incorpora 580 t/día Total a transportar. 4570 ton/día	Aumento de 108 a 405 t/día. Total, a Transportar 4867 ton/día	Incorpora de 756- 252 t/día de Ac. Sulfúrico. Total, a Transportar 5623 ton/día	Amplía rutas y tonelaje, se elimina 27 viajes y 756 ton/día, Se agregan 27 viajes y 756 ton/día	Ampliar rutas y tonelaje. Se incorporan 7 nuevos puntos de origen y 2 destinos con frecuencia de 24 viajes al día	Amplía rutas y tonelaje, se incorpora 5 nuevos puntos de destino, con frecuencia de 8 viajes	Se incorpora nuevos destinos con un total de 8 viajes por día
Incorpora 120.000. Kg/día	Reduce 320 t/día	Aumento 297 t/día	Incorpora 504 t/día	No modifica	Aumento de 560 t/día	Aumento de 244 t/día	Reduce 512 t/día
Sí debe ingresar	No debe ingresar	No debe ingresar	Sí debe ingresar	No debe ingresar	Sí debe ingresa	Sí debe ingresar	No debe ingresar
No ejecutada	Ejecutada	Ejecutada	No ejecutada	No ejecutada	No ejecutada	No ejecutada	Ejecutada

Fuente: Carta Mayores Antecedentes solicitados, individualizada en el Vistos N° 2.

16.2.2. En tal sentido, y con el objeto de determinar la sumatoria de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas, para efectos de evaluar si es que las modificaciones constituyen un cambio de consideración bajo la segunda parte del criterio g.2), se considerarán aquellas modificaciones sometidas a consulta de pertinencia respecto de las cuales se ha resuelto su no ingreso obligatorio al SEIA, en razón a que han tenido el efecto práctico de ser ejecutadas, o pueden ser ejecutadas sin necesidad de ser sometidas al SEIA de forma obligatoria.

Por el contrario, aquellas modificaciones consultadas cuya resolución haya determinado el ingreso obligatorio no serán consideradas para este análisis en particular, en razón a que el Proponente ha declarado que no han sido implementadas y porque no podrían ser ejecutadas sin evaluación ambiental previa.

16.2.3. Despejado este punto, las modificaciones que serán consideradas en esta parte son las que a continuación se describen:

16.2.3.1. Carta D.E. N° 11112, de fecha 17 de junio de 2011, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que resolvió el no ingreso al SEIA de las modificaciones consistentes en el retiro de rutas, puntos de origen y destino. De esta manera, se incorporan nuevas rutas para el transporte de 580 ton/día de ácido sulfúrico, eliminando el transporte de 900 ton/día, lo que implica una disminución de 320 ton/día.

Tabla N°4 Modificaciones Propuestas Carta D.E. N° 11112/2011

	Origen	Destino	Volumen (ton/día)
Se elimina	Tocopilla	Mantos de la Luna	300
	Mejillones	Mantos de la Luna	300
	Chuquicamata	Mantos de la Luna	300
Se incorpora	Intercid Mejillones	Minera Quadra Faena Franke	104
	Xtrata	Minera Quadra Faena Franke	104
	Potreriillo	Minera Quadra Faena Franke	52
	Barquito	Minera Quadra Faena Franke	52

	Molymet	Minera Tres Valles	108
	Codelco Ventana	Minera Tres Valles	108
	Codelco Ventana	Minera Anita	52
Diferencia que implicó la modificación en el volumen transportado			-320

Fuente: Elaboración propia en base a Carta D.E. N° 111112/2011.

- 16.2.3.2.** Carta D.E N° 121502, de fecha 21 de agosto de 2012, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que resolvió el no ingreso al SEIA de las modificaciones consistentes en el aumento del volumen de ácido sulfúrico transportado a 405 ton/día, así como el incremento de la frecuencia de viajes para el transporte de 4 a 15 veces al día para el tramo que se extiende desde Codelco División Ventanas, a Minera Tres Valles. Cabe hacer presente que dicha ruta había sido sometida a la consulta de pertinencia resuelta por la Carta D.E. N° 111112, de fecha 17 de junio de 2011, de la Dirección Ejecutiva del SEA.

Tabla N° 5 Modificaciones Propuestas Carta D.E. N° 121502/2012

Origen	Destino	Volumen Carta D.E. N° 111112/2011 (ton/día)	Modificación sometido a CP (ton/día)	Aumento de la modificación propuesta (ton/día)
Codelco División Ventanas	Minera Tres Valles	108	405	+297

Fuente: Elaboración propia en base a Carta D.E. N° 121502/2012.

- 16.2.3.3.** Resolución Exenta N° 1155, de fecha 16 de octubre de 2017, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que resolvió el no ingreso al SEIA de las modificaciones consistentes en ampliar rutas, puntos de origen y destino, para el transporte de 756 ton/día de refino, PLS, electrolito y ácido diluido, desde Minera Berta a Planta Nora, ambas ubicadas en la comuna de Diego de Almagro, Región de Atacama. Asimismo, dicha incorporación se realiza a partir del cese de los contratos para el transporte de 756 ton/día de sustancias peligrosas, por lo cual, no se observa un aumento en el volumen transportado.

Tabla N° 6 Modificaciones Propuestas R.E. N° 1155/2017

	Origen	Destino	Volumen (ton/día)
Se incorpora	Minera Berta	Minera Nora	756
Se eliminan	Chagres (Llay Llay)	Minera Los Bronces	84
	Enami Paipote	Minera El Tesoro	168
	Enami Paipote	Minera Montecristo Tal-Tal	84
	Enami Paipote	Enami Vallnera	84
	Ferronor Llanta	Mantos Verdes	336
Diferencia que implicó la modificación en el volumen transportado			0

Fuente: Elaboración propia en base a R.E. N° 1155/2017.

- 16.2.3.4.** Resolución Exenta N° 197, de fecha 15 de febrero de 2019, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que resolvió el no ingreso al SEIA de las modificaciones consistentes en disminuir el transporte de sustancias peligrosas de 756 ton/día de refino, PLS, electrolito y ácido diluido, a través de la eliminación de la ruta que se extiende desde Minera Berta a Planta Nora, incorporar el transporte de 244 ton/día de refino, PLS, electrolito y ácido diluido, mediante la incorporación de cinco nuevas rutas que van desde los puntos de origen Enami Paipote, Terminal Barquito, Codelco Ventana, Cemin Domeyko y Terminal Puerto Mejillones, todos hacia Minera Delta. Cabe hacer presente que la ruta que se elimina, había sido sometida a consulta de pertinencia resulta por la R.E. N° 1155/2017.

Tabla N° 7 Modificaciones Propuestas R.E. N° 197/2019

	Origen	Destino	Volumen (ton/día)
Se elimina (R.E. N° 1155/2017)	Minera Berta	Minera Nora	756
Se incorpora	Enami Paipote	Minera Delta	56
	Barquito	Minera Delta	56
	Codelco División Ventanas	Minera Delta	28
	Cemin Domeyko	Minera Delta	28
	Terminal Puerto Mejillones	Minera Delta	56
Diferencia que implicó la modificación en el volumen transportado			-532

Fuente: Elaboración propia en base a R.E. N° 197/2019.

- 16.2.4.** En consecuencia, es posible visualizar que las modificaciones sometidas a consultas de pertinencia anteriores, han sido destinadas al aprovechamiento de nuevas rutas que se utilizan para el transporte de sustancias, siempre circunscritas al ámbito de la interregionalidad.

Asimismo, respecto al volumen de sustancias a transportar, es posible observar que en general su tendencia ha sido a la baja en relación a lo aprobado ambientalmente.

- 16.2.5.** Por otro lado, las modificaciones que se pretenden introducir ahora, consideran en sí mismas una disminución de -56 ton/día de ácido sulfúrico.

- 16.2.6.** De lo anterior, fluye naturalmente que la sumatoria de las partes, obras y acciones no evaluadas ambientalmente, no son modificaciones de consideración de acuerdo a la segunda parte del literal g.2) del artículo 2 del RSEIA, en tanto han implicado una disminución paulatina en la cantidad de sustancias transportadas vía terrestre, no siendo posible aplicar el umbral de las 400 ton/día dispuesto en el literal ñ.5) del artículo 3 del RSEIA.

- 16.3.** En relación con el tercer criterio expuesto en el literal g.3) del artículo 2 RSEIA, relativo a si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad **modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad**, se señala lo siguiente:

- 16.3.1.** Que, el Proyecto “Transporte Terrestre de Residuos y Sustancias Peligrosas a Granel desde la I a la X Región”, aprobado por la RCA N° 844/2006 fue ingresado como una DIA. En consecuencia, no existen impactos significativos, respecto de los cuales los cambios propuestos puedan modificar sustantivamente en su extensión, magnitud o duración.

Por otro lado, las modificaciones propuestas versan únicamente sobre la sustitución de rutas, en cuyo caso, las rutas a incorporar y que reemplazan las evaluadas ambientalmente, se mantienen en el ámbito de la interregionalidad, desarrollándose sobre rutas existentes y por la misma flota de camiones evaluada.

A mayor abundamiento, las modificaciones descritas por el Proponente contribuyen a reducir el volumen de ácido sulfúrico transportado, el número de viajes y la distancia geográfica, en atención a las rutas que se eliminan.

16.3.2. Que, de acuerdo con lo indicado en el Ordinario N°131.456/2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que “Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA”, para determinar si se ha modificado de manera “sustantiva” los impactos ambientales del proyecto o actividad original, deberá considerarse, entre otros aspectos, la posible generación de impactos a consecuencia de⁶:

- a) La ubicación de las obras acciones del proyecto o actividad: Los puntos de origen y destino se mantienen dentro de las regiones calificadas ambientalmente. A mayor abundamiento, los puntos de origen, Fundición Chagres y Molymet, fueron considerados como puntos de carga en la RCA N° 844/2016.
- b) La liberación al ecosistema de contaminantes generados directa o indirectamente por el proyecto o actividad: En relación a este punto, el proponente hace presente que el transporte terrestre entre los puntos de origen y destino descritos, se realizará sobre caminos pavimentados. Por otro lado, de los antecedentes aportados, no se prevén construcciones de obras o adecuaciones de caminos. El proponente advierte que las modificaciones implicarán una disminución de equipamiento, lo cual es concordante con la disminución de las distancias, frecuencias de viaje y volumen transportado que implican las nuevas rutas a incorporar.
- c) La extracción y uso de recursos naturales renovables, incluidos agua y suelo: Respecto de la extracción y uso de recursos naturales renovables, los ajustes propuestos no requerirían de la extracción o uso de recursos renovables, incluido el agua, el aire o el suelo, que no hayan sido evaluados o no estén actualmente intervenidos.
- d) El manejo de residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente: En relación a este punto, el Considerado 3.8. de la RCA N° 844/2006, dispone que el lavado de camiones se realizará en empresas autorizadas, como Hidronor. Por su parte, conforme al Considerando 3.7. de la misma RCA, las actividades asociadas a la mantención de camiones, se realizará en instalaciones autorizadas sanitariamente para tales efectos. En tal contexto, el Proyecto consultado no modifica lo evaluado por la RCA N° 844/2006.

16.3.3. En conclusión, se estima que, de acuerdo con los antecedentes presentados por el Proponente, las partes, obras o acciones tendientes a intervenir el Proyecto aprobado ambientalmente, no modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de sus impactos ambientales, por lo tanto, no implica un cambio de consideración en los términos indicados en el literal g.3) del artículo 2 del RSEIA.

Lo anterior, sin perjuicio de las autorizaciones sectoriales pertinentes para operar el transporte de ácido sulfúrico en las nuevas rutas, en especial las otorgadas por la Subsecretaría de Transportes y Salud.

16.4. Finalmente, en relación con el cuarto criterio expuesto en el literal g.4) del artículo 2 del RSEIA, relativo a si las **medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente favorable se ven modificados sustantivamente**, se señala que los dos proyectos fueron evaluados en el SEIA mediante una DIA, lo que por su naturaleza no

⁶ Ordinario N° 131.456/2013, Dirección Ejecutiva del SEA, pp. 11.

produce impactos significativos, por tanto, no contempla medidas de mitigación, reparación y compensación.

Que, en definitiva, esta Dirección Ejecutiva estima que el proyecto consultado no cumple con lo dispuesto por el literal g.4) del artículo 2 del RSEIA y, por tanto, no introduce cambios de consideración en los términos señalados por dicho literal.

17. Que, el artículo 26 del RSEIA regula las consultas de pertinencias de ingreso al SEIA señalando que “[...] *los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser Comunicada a la Superintendencia*”.
18. Que, como es posible desprender del tenor de la norma antes citada, el presente acto corresponde a una declaración de juicio, constancia o conocimiento, el cual, **sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Proponente**, da cuenta de una opinión, sobre si el Proyecto presentado debe o no ingresar de forma obligatoria al SEIA⁷⁻⁸. De esta forma, la opinión que emite la Dirección Ejecutiva del SEA no otorga derechos, ni menos aún, autorización para ejecutar las obras consultadas⁹ y, por consiguiente, el presente acto administrativo no exime al Proponente del cumplimiento de la normativa ambiental y la obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para la ejecución del Proyecto.
19. Que, de conformidad a los Dictámenes N°20.477 de 2003 y 76.260 de 2012, de Contraloría General de la República y al Ordinario 131.456/2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, el presente pronunciamiento, bajo ninguna circunstancia, modifica, aclara, restringe o amplía la respectiva resolución de calificación ambiental del Proyecto Original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación, sino que tan sólo determina si ciertos cambios tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad deben o no ser sometidos al SEIA en forma previa a su ejecución.
20. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que **el Proyecto en consulta no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA, en forma previa a su ejecución**, en razón de que las modificaciones propuestas no constituyen cambios de consideración en los términos prescritos por el artículo 2 literal g).
21. Que, en atención a lo anteriormente expuesto;

RESUELVO:

1. Que, el proyecto denominado “Sustitución de rutas”, presentado por el Sr. Pablo Vergara Bernabé, en representación de Transportes TRANSVER Ltda., **no se encuentra obligado a ingresar al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes aportados y a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por Sr. Pablo Vergara Bernabé, en representación de Transportes TRANSVER Ltda., **cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y, en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución**. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica, si así correspondiera.
3. En contra de este acto administrativo, podrá deducirse recurso de reposición ante esta Dirección Ejecutiva del SEA, dentro del plazo de cinco días contados desde su notificación, de acuerdo con el artículo 59 de la Ley N°19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos

⁷ Ordinario 131.456/2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, pp. 6.

⁸ Contraloría General de la República, Dictamen N°75.903 de 2014.

⁹ 2° Tribunal Ambiental (2018), Rol N R-153-2017, con. 128°: “[...] *corresponde aclarar que la respuesta a una consulta de pertinencia en rigor no otorga derechos, pues se limita a emitir un juicio al tenor de los antecedentes entregados por el proponente*”.

que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

4. Notifíquese, en la forma solicitada por el Proponente.

Anótese, notifíquese y archívese.

**HERNÁN BRÜCHER VALENZUELA
DIRECTOR EJECUTIVO
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**

PBB/GRC/VHR/RTS/GDB/AMG/cpg.

Notificación:

- Sr. Pablo Vergara Bernabé, Camino La Vara, N° 3991, San Bernardo, Región Metropolitana.
Correo de contacto: iandrade@transver.cl

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- División Jurídica, SEA.
- División de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana, SEA.
- Expediente Pert. Proyecto “Sustitución de rutas”.
- Archivo Depto. De Evaluación Ambiental, SEA.
- Oficina de Partes, SEA.